

Estatuto civil y Concordato del patrimonio artístico y documental de la Iglesia

POR
ANTONIO MARTINEZ BLANCO

SUMARIO (*)

- A) Introducción.
- B) Sumisión de la propiedad eclesiástica al régimen general del Patrimonio artístico nacional.
- C) Bienes eclesiásticos sujetos a tutela artística.
- D) Calificación y catalogación.
- E) Limitaciones en su comercio y exportación.
- F) Limitaciones derivadas del vínculo monumental artístico.
- G) Expropiación forzosa.
- H) Euxilios económicos.
- I) Excavaciones arqueológicas.
- J) Museos Diocesanos.
- L) La administración eclesiástica para el Patrimonio artístico e histórico en España.
- K) Archivos y Bibliotecas eclesiásticas.
- M) La cooperación de Iglesia y Estado en materia de Patrimonio Artístico. Las Comisiones Mixtas de Arte Sagrado.

(*) Abreviaturas utilizadas:

"T. A.": *Cuadernos de Legislación. Tesoro Artístico*, Madrid, 1971, Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Nacional, n.º 5.

A.: ARANZADI, *Repertorio cronológico de Legislación*, Pamplona.

R. A. P.: *Revista de Administración Pública*, Madrid.



A) INTRODUCCION

Entre las fuentes del Derecho Eclesiástico Español sobre patrimonio artístico y documental de la Iglesia destaca una norma concordada específica, el artículo XXI del Concordato de 1953, aparte otras normas sobre el régimen de la propiedad eclesiástica en general, que es preciso completar y articular con otras fuentes unilaterales del Estado, no específicas sobre materia religiosa, sino reguladoras en general del Patrimonio artístico nacional y que forman ya un cúmulo de disposiciones que exigirán su articulación de un modo más orgánico y simplificado.

En un orden lógico sería previo a este estudio la consideración de este patrimonio artístico y documental de la Iglesia como parte del Patrimonio nacional, en su perspectiva histórica, concordada y de revisión del actual concordato (1).

Aquí interesa tan solo ofrecer el panorama del Derecho positivo español, regulador de ese ingente cúmulo de bienes y documentos de sumo valor histórico y artístico, que plantea algunos problemas de interpretación y puntos necesitados de revisión, de indudable transcendencia para un patrimonio al que acechan hoy peligros desde todas parte, por lo que su conservación constituye una grave responsabilidad que pesa sobre nuestra civilización y nuestra cultura contemporánea, desbordando los límites y competencias del Estado y aún de la misma Iglesia.

Contribuir desde la perspectiva jurídica a la conservación, rescate, utilización social y trasmisión de este patrimonio, nacional y eclesiástico al mismo tiempo, con las miras puestas en el desarrollo cultural del hombre de hoy y del mañana constituye la finalidad última del presente trabajo.

(1) Me he ocupado de estos aspectos en el trabajo "Patrimonio Artístico y documental eclesiástico como parte del Patrimonio nacional en España", en el Volumen II del Anuario de la Sección Relaciones Iglesia Estado (Instituto de Estudios Políticos, Madrid).

B) SUMISION DE LA PROPIEDAD ECLESIASTICA AL REGIMEN GENERAL CIVIL DEL PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL

La sumisión de la propiedad eclesiástica al régimen general del Tesoro artístico Nacional es también incuestionable a la vista del artículo XXI del Concordato de 1953, sin que tengan sus preceptos otro valor que el de regular el modo concreto de aplicación de aquellas normas y el sentido de reforzar su cumplimiento, aunque eso sí, en un clima de colaboración de ambos poderes.

Este sentido de reforzamiento de la legislación civil tiene la creación de una Comisión en cada Diócesis —punto central de la regulación concordataria— para la vigilancia de la conservación y reparación de edificios eclesiásticos y de antigüedades y obras de arte de relevante mérito histórico o artístico, así como de las excavaciones que interesan a la arqueología sagrada (art. XXI, 1 y 3), que es preocupación genuina y general del Estado pero que es necesario reforzar teniendo en cuenta que la mayor parte del tesoro artístico nacional está integrado por bienes eclesiásticos, y que en nuestros días este tesoro corre evidente peligro (2).

Pero es que además constituye cometido propio de estas Comisiones Diocesanas la vigilancia para el cumplimiento de “las normas técnicas y

(2) El patrimonio artístico religioso en España corre evidente peligro al igual que en otros países, pero en el nuestro con mayor incidencia por la riqueza del mismo, debido a causas aliadas entre sí como la moda de poseer objetos de arte religioso, la errónea adaptación de Iglesias tradicionales a las normas litúrgicas del Concilio, el turismo extranjero, traficantes desaprensivos (Cfr. ECCLESIA, *En defensa del arte religioso*, (Editorial) 1970, n.º 1.481, p. 268; *En defensa del patrimonio artístico* (editorial), ECCLESIA, 1969, n.º 1.425, p. 120).

“Si se tiene en cuenta que el patrimonio artístico de España es el segundo de Europa y que las dos terceras partes del Tesoro artístico español está en manos de la Iglesia, se comprende fácilmente la responsabilidad que incumbe a obispos, sacerdotes y clérigos en general a quienes está confiado la *administración* más que la *propiedad*, de los ricos tesoros de arte diseminados por toda la geografía nacional. Y se comprende también la preocupación que las autoridades civiles han sentido para evitar la dispersión y evasión de nuestras obras histórico-artísticas” (ECCLESIA, 1970, n.º 1.481, p. 268).

Situación parecida ha sido detectada en América Latina. La Conferencia de Arte Sacro Colonial, reunida en Bogotá en 1968, con motivo del Congreso Eucarístico Internacional, cuyas conclusiones hizo suyas el Congreso Episcopal Latinoamericano en su sesión de noviembre de 1969 en Sao Paulo, son exponentes de esta preocupación. Este último recomendó: 1) Creación y fortalecimiento donde existan de las Comisiones Episcopales Nacionales y de las Comisiones Religiosas Diocesanas de Arte Sacro; 2) Elaboración de un inventario de todas las obras de arte sacro, de acuerdo con las normas internacionales a través de estas Comisiones; 3) Cursos de Arte Sacro en los Seminarios Mayores; 4) Organización de Jornadas de Arte Sacro (ECCLESIA, 1970, p. 724. y n.º 1.488, p. 573).

artísticas de la legislación general” y de “las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico propiedad de la Iglesia o que esta tenga en depósito o usufructo” (art. XXI, 3, *infine*).

El mismo sentido de cooperación para el cumplimiento de los fines de legislación civil general tiene el compromiso de las autoridades eclesiásticas de dar facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos, y la promesa del Estado de ayudar técnica y económicamente a los mismos (Cfr. ar. XXI, 5).

No nos parece, pues, totalmente exacta la afirmación de FUENMAYOR de que el mismo Concordato sitúa en un plano de igualdad la competencia de ambas potestades sobre estas materias (3); si no es en el sentido de que al celebrar el Concordato se ponen en situación de igualdad jurídica dentro del ámbito de Derecho Internacional, sin ser iguales, Iglesia y Estado. Pero al regular la cooperación de ambos en materia de riqueza artística e histórica nacional hay una completa sumisión a la legislación general civil con alguna pequeña particularidad, concretamente en la aparente restricción del derecho de opción a favor del Estado en caso de venta de tales bienes eclesiásticos, cuya oportunidad y justificación nos parece más que dudosa.

Para entender pues el artículo XXI del Concordato, dedicado todo él con mas precisión que cualquier otro Concordato, a regular el tesoro artístico eclesiástico, hay que partir del hecho, claramente apreciable, de la sumisión de los bienes de la Iglesia de valor histórico o artístico a la legislación general civil en toda su amplitud, al igual que los pertenecientes a otras personas jurídicas privadas o físicas. En la interpretación de este hecho podrían surgir discrepancias. Para los iuspublicistas ello es consecuencia de una “concesión” (Cfr. art. XXI, 4: “la Santa Sede Consiente”) de la Iglesia en virtud de su exclusiva jurisdicción sobre los bienes eclesiásticos. Nosotros lo entendemos como una concreción de la natural sumisión de la propiedad eclesiástica a la disciplina civil, según principios doctrinales y aun concordatarios que creemos haber demostrado suficientemente en otro lugar, de forma que las especialidades que puedan apreciarse (tanto en la legislación canónica como en la civil) constituyen auténticas excepciones respecto de aquel régimen general.

Es desde esta perspectiva, carente de todo recelo en la sumisión a la legislación del Estado en materias netamente temporales, recelo que puede constituir para la doctrina tradicional un trauma como consecuencia de pasadas y características actitudes persecutorias y sectarias del Estado liberal, cómo puede acometerse sin incurrir en exageraciones de sabor

(3) FUENMAYOR, *El Tesoro Artístico de la Iglesia*, ECCLESIA, n.º 642, 1953., p. 511.

apologético, la esquematización del estatuto de la propiedad artística de la Iglesia en España siguiendo el hilo conductor más que del artículo XXI del Concordato, del esquema más lógico del ámbito de esta protección artística, su calificación y catalogación, su régimen (limitaciones, expropiación, subvención, excavaciones), instituciones eclesiásticas (Museos, Archivos y Bibliotecas) y la colaboración con el Estado (Comisiones mixtas de Arte Sacro).

Empresa que además debe acometerse con la mira puesta en la necesidad de salvar ese patrimonio artístico eclesiástico hoy amenazado desde dentro y desde fuera de la Iglesia, en una labor de cooperación que incumbe a sociedad y Pueblo de Dios, al Estado como a la Iglesia, porque en definitiva se trata de un patrimonio que si es eclesiástico por su finalidad actual o pretérita de tipo cultural, es también esencialmente un patrimonio de la Nación Española.

C) BIENES ECLESIASTICOS SUJETOS A TUTELA ARTISTICA

Lo son todos los de propiedad eclesiástica (recordemos que ésta siempre está en manos de un personal moral en la Iglesia) integrantes del Tesoro Artístico nacional o que presenten interés desde el punto de vista histórico o artístico. Otra cosa pudiera parecer y deducirse de una lectura demasiado rápida del artículo XXI, 1, del Concordato. Pues si este precepto somete a la vigilancia de las Comisiones Diocesanas en cuanto a conservación y reparación, solo los inmuebles "declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos" o los muebles "que hayan sido declarados de relevante mérito o de importancia histórica nacional", según un concepto formal de Tesoro artístico (4), más adelante al encargar a dichas Comisiones la vigilancia del cumplimiento de las leyes civiles sobre enajenación y exportación, lo hace con un criterio material de Tesoro artístico, es decir se refiere a todo objeto de mérito histórico o de relevante valor artístico, aunque no haya recaído sobre los mismos aquella declaración formal. (Cfr. art. XXI, 3, in fine).

(4) Materialmente considerado, dice GOMEZ ANTON, el Tesoro es el conjunto de todos y solo aquellos bienes cuyo interés desde el punto de vista histórico o artístico alcanza una altura determinada: muchos de ellos no son valorados debidamente, o —incluso— no han sido todavía descubiertos, pero existen y su objetivo interés les hace merecedores de atención jurídica. Junto a este concepto material del Tesoro existe otro según el cual solo se compone de bienes conocidos, y relacionados según cierto procedimiento". Propiamente el primer criterio responde más bien al concepto de riqueza histórico-artística, el segundo al de "Tesoro Artístico"

El criterio tradicional era en España el material. Así en el Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, artículo 1 (primera regulación orgánica), Ley de 13 de mayo

La redacción del artículo XXI, 1, puede inducir a creer que los bienes inmuebles no "declarados Monumentos nacionales, históricos o artísticos" o los bienes muebles no "declarados de relevante mérito o de importancia histórica nacional" no quedan sometidos a la legislación estatal, aplicable a todos los bienes de propiedad no eclesiástica de mérito histórico o artístico pero no declarados formalmente tales, según un concepto material de Tesoro artístico que late por ejemplo en los artículos 17 del Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 o en el artículo 6 del Decreto de 2 de junio de 1960.

Y es que al margen de la declaración formal en torno al interés histórico o artístico o riqueza artística nacional, esta es una cualidad ínsita en la cosa que reclama una protección pública especial en función del interés social que está llamada a cumplir (5). Por lo que tanto Iglesia como Estado deben estar interesados en su conservación.

El concepto material de obra de arte adoptado por el mismo art. XXI, 3, in fine del Concordato, el sometimiento de la propiedad eclesiástica al régimen general civil y administrativo de la propiedad nos lleva a evitar una interpretación restrictiva de la intervención del Estado en aspectos

de 1933, artículo 1; y Decreto de 12 de junio de 1953, artículo 2. Valga el ejemplo del art. 1 de la Ley de 13 de mayo de 1933: "Están sujetos a esta Ley cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando naturalmente las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así descritos constituyen el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional".

Es el Decreto 1116/1960 de 2 de junio sobre exportación de obras de importancia histórico-artística (A. n.º 864; "T. A.", n.º 43) el que por vez primera, a juicio de dicho autor, introduce un criterio formal al considerar objetos integrantes del Tesoro histórico artístico nacional todos aquellos bienes muebles respecto de los que concreta y expresamente se declare así por Orden del Ministerio de Educación Nacional (art. 1).

Pero porque se ha de procurar que coincida el contenido de "riqueza" y "Tesoro" es por lo que este Decreto "precisamente porque trata de evitar menoscabos al Tesoro, se enfrenta con el hecho de la salida de España de objetos de interés histórico o artístico en general (art. 6) (Cfr. *Tres disposiciones sobre exportación de bienes de interés artístico o histórico. Los Decretos de 2 de junio y la Ley de 21 de julio de 1960*, R. A. P., n.º 33, 1960, pp. 252 y 256-257).

Con relación a los monumentos hace notar MARTÍN MATEO que esta "plausible y estimable" solución de calificación o declaración formal como monumento histórico artístico de un determinado inmueble a través de procedimiento especialmente arbitrado al efecto, arranca ya de la Ley de 4 de marzo de 1915, el Decreto-Ley de 1926 y Ley de 12 de mayo 1933 (art. 14). Pero reconoce que la protección se extendía a inmuebles no declarados, como sucede en el Decreto-Ley de 1926 (art. 17). (*La propiedad monumental*, "R. A. P.", n.º 49, 1966, pp. 70-72).

(5) En el Preámbulo de la Orden de 14 de marzo de 1970 sobre colaboración de la Dirección General de Bellas Artes con Instituciones privadas o Autoridades eclesiales, se dice que los templos catedralicios españoles tienen de hecho por su propia naturaleza la categoría de Monumentos nacionales Histórico-Artísticos ("T. A.", n.º 87).

que para nada rozan la jurisdicción eclesiástica en sus fines pastorales y sobrenaturales. Aparte de que el texto literal del artículo XXI se limita a someter unos bienes a la vigilancia de la Comisión que crea en orden a su conservación y reparación. Pero entendemos que aun a los no declarados formalmente como parte del Tesoro artístico se extiende la competencia de estas Comisiones (6).

Esta misma interpretación nos lleva a la inclusión en el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación", que define el artículo I de la Ley de 21 de junio de 1972, los bienes de la Iglesia que reúnen los requisitos por dicho artículo exigidos (7). Así se deduce por otra parte de la amplia redacción de este artículo primero, y de la obligación que en su artículo tercero se establece para la Iglesia de colaborar en la confección del Registro Inventario de este Tesoro.

D) CALIFICACION Y CATALOGACION

1. *Calificación.*—Tratándose de *inmuebles* la declaración de monumento nacional se hace por Decreto, previo el informe favorable y razonado de las Academias de la Historia, las de Bellas Artes, o de la Comisaría General del Patrimonio Artístico (8). El expediente puede iniciarse a petición de los organismos mencionados, de las Comisiones de Monumentos, Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos, de los organismos señalados en el artículo 6 de la Ley o de cualquier particular (9). Así pues, y tratándose de bienes eclesiásticos cualquier fiel podría iniciar este expediente, así como el mismo párroco, o el Ayuntamiento (10) o Dipu-

(6) Otra incongruencia de una interpretación restrictiva sería la de quedar excluidos los Monumentos declarados "provinciales" o "locales ya que estos no son ciertamente Monumentos "nacionales", como dice textualmente el art. XXI, 1).

(7) Constituyen el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación: a) El original y copias de las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de más de cien años de antigüedad que se hayan dado a la luz por medio de la escritura manuscrito o imprenta. b) Todos los documentos o escritos de las mismas características y antigüedad. c) Las obras individuales, documentos o colecciones bibliográficas que, sin tener aquella antigüedad, hayan sido producidas o coleccionadas por personas o Entidades distinguidas en cualquiera esfera de su actividad y que puedan contribuir en el futuro al estudio de su personalidad o del campo de su actuación. Quedan exceptuados en este caso las obras o documentos de cualquier persona mientras viviere. d) Los fondos existentes en las Bibliotecas y Archivos de la Administración Pública, Central o Institucional, cualesquiera que sea la época a que pertenezcan (Art. 1 Ley 21 junio 1972).

(8) Art. 14 Ley de 1933.

(9) Art. 15 Ley de 1933.

(10) Con relación a la nueva categoría de monumentos provinciales o locales, estos monumentos serán calificados como tales por Orden Ministerial, a petición de las entidades y organismos provinciales o locales interesados en su conserva-

tación Provincial. Parece que por cortesía en todo caso debería contarse con el consentimiento del Obispo (11).

Si se trata de *bienes muebles*, la declaración de que un bien forma parte del Tesoro Nacional podría realizarse por el Ministerio de Educación y Ciencia: a) de oficio; b) a solicitud del propietario del bien de que se trate que desee saber si el bien es exportable o inexportable; y c) a consecuencia de la solicitud por el propietario de un permiso de exportación (12).

ción, y oído el parecer de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, la Dirección General de Bellas Artes formulará la propuesta de declaración, y estarán sometidas a las mismas limitaciones y gozarán de los mismos beneficios que la ley señala para los actuales monumentos históricos-artísticos, con las modalidades del *Decreto de 22 de julio de 1958*, creador de esta nueva categoría (Cfr. art. 1). Los trabajos que se realicen en estos monumentos se efectuarán por cuenta de las Diputaciones o Ayuntamientos que hayan solicitado su declaración de monumentos provinciales o municipales históricos-artísticos y serán inspeccionados y dirigidos por el personal técnico del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional (art. 5 del mismo Decreto). (Ver en "T. A.", n.º 40). La razón de ser de estas categorías responde a la existencia de monumentos que no alcanzan la categoría de nacionales pero que "ofrecen sin embargo especial interés para la región, provincia o municipio donde se alzan, por constituir documentos importantes para su historia, aparte su valor artístico sustantivo" (Preámbulo Dec. 22 de julio 1958).

Entre estos monumentos de carácter provincial o local estarán siempre comprendidas las Iglesias, ermitas, cruces de término, casa parroquial, junto al Castico, muralla o casa solariega. RODRIGUEZ MORO ha propuesto la creación en cada Municipio de una Comisión local del Patrimonio Artístico para llevar a cabo el inventario de cuanto se considere de valor artístico e histórico, dentro del término municipal, *cualquiera que sea su pertenencia*. (*Defensa de los valores históricos, artísticos, típicos y turísticos de carácter local*, en "Revista de Estudios de la Vida Local, n.º 144, 1965, p. 814).

Sobre competencia municipal en materia de tesoro artístico puede verse nuestro trabajo: *Actuación municipal en torno al tesoro artístico*, "El Funcionario Municipal", Valencia, n.º 107-108, 1969, pp. 403-407.

(11) La declaración como monumento nacional pudiera considerarse como contrato que hace más onerosa la condición de los bienes de la Iglesia (Cfr. canon 1.533) ya que los somete a una serie de limitaciones, en cuyo caso sería necesaria la licencia de la Santa Sede como para toda enajenación (cánones 1.530 y 1.532, 1 1.º). Pero por una parte esta declaración puede hacerse de oficio, y hay una acción popular para solicitarla. Por otra parte también comporta esta declaración una especial protección jurídica civil compatible con los fines y funciones sobre naturales de la propiedad eclesiástica.

Otra cosa es que en virtud de su deber de vigilancia diligente sobre la administración de todos los bienes eclesiásticos que se hayan en su territorio el Ordinario (Cfr. canon 1.519) deba ser informado sobre toda declaración que se solicite por el administrador inmediato del bien como parte de su deber de cumplir el oficio con diligencia (Cfr. canon 1.523).

(12) Art. 2 del Dec. 1116/1960 de 2 de junio. Los requisitos de esta declaración viene señalados en el artículo 3: Propuesta favorable de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística (hoy Junta de Calificación de Obras de Arte); y tener el bien más de 100 años de antigüedad. El no admitir excepción a este requisito de tiempo, como hacía la Ley de 13 de mayo de 1933 (Art. 1) respecto de los bienes que sin esta antigüedad tengan



2. *Inventario*.—Aparte otros antecedentes (13), son de aplicación el *Decreto de 12 de junio de 1953* sobre formalización del inventario del Tesoro Artístico Nacional (14), el *Decreto de 22 de septiembre de 1961* creando el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica (15) y el *Decreto de 3 de diciembre de 1964* sobre estructuración de dicho Servicio (16).

En esta catalogación el artículo 12 del Decreto primeramente mencionado manda que cuando se trata de objetos de propiedad de la Iglesia, el Estado proceda "de acuerdo con las autoridades eclesiásticas competentes", cuya correcta interpretación no es, como vimos, la de exclusión respecto de tal normativa de los bienes de la Iglesia, sino que en el desarrollo de la misma se procederá de acuerdo en amigable concordia y con la cooperación de la autoridad eclesiástica. Por otra parte, después del Concordato no hay la más mínima duda sobre la aplicabilidad a tales bienes del mencionado Decreto de 12 de junio de 1953 (17).

En cuanto a la confección del Registro inventario de las series de documentales, colecciones o piezas que deban integrarse en el Tesoro Documental y Bibliografía de la Nación, la Iglesia, al igual que los Centros oficiales o particulares, viene obligada a prestar su colaboración, suministrando los datos que con este fin les sean solicitados por el Servicio

un valor artístico o histórico indiscutible, aun dejando fuera las obras de autores contemporáneos, ha sido criticado por GOMEZ ANTON, porque deja al margen del Tesoro, obras de evidente interés en estéril e injustificable espera (Obr. ctd., p. 255).

(13) Ver MARTIN MATEO, *La propiedad monumental*, "R. A. P." n.º 49, 1966, p. 77. Con relación a los bienes de la Iglesia el R. D-L. de 1926 dió un plazo de tres meses para que las Corporaciones locales remitieran lista de los monumentos existentes en sus respectivas demarcaciones, entre ellos los monasterios, ermitas, y sus ruinas (Art. 17).

Una circular de la Dirección General de Administración Local de 26 de enero de 1966 sobre "formación del Patrimonio eclesiástico", se refiere a un acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1965 sobre formación del patrimonio eclesiástico, y recaba de las Corporaciones Locales datos sobre cantidades aportadas por las Corporaciones Locales en forma de subvenciones, donativos o ayuda extraordinaria para la construcción de Iglesias, mantenimiento de Escuelas, adquisición de solares... y cálculo aproximado de las cantidades que aportan las C.L. a la formación del Patrimonio Eclesiástico en concepto de exenciones tributarias (Cfr. Circular del Gobierno Civil de Baleares en Boletín Oficial de la Provincia, n.º 15.489, de 5 de febrero de 1966, en "El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados", n.º 8, de 20 de marzo de 1966, p. 238; se cita en "Diccionario Enciclopédico el Consultor", t. III, Madrid, 1972, p. 2.227).

(14) A. n.º 840; "T. A.", n.º 25.

(15) A. n.º 1.501; "T. A.", n.º 46.

(16) A. n.º 2.792; "T. A.", n.º 64.

(17) Según el Concordato con Ecuador el inventario de los objetos de valor artístico e histórico se formará por la Comisión Diocesana (formada en cada Diócesis por el Obispo), junto con un representante del Gobierno (Art. 8, in fine) (MERCATI, *Raccolta di Concordati*, 11, 1954, p. 219).

Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, y facilitando la tarea al personal encargado de su redacción (18).

No es necesario subrayar la importancia de una perfecta católicación de toda la riqueza artística de la Iglesia en orden a su más adecuada protección. Es este un cometido propio de las Comisiones Diocesanas de Arte Sacro con la ayuda de expertos adecuados (19).

E) LIMITACIONES EN SU COMERCIO Y EXPORTACION

Las medidas limitativas del comercio y exportación de obras de arte constituyen el núcleo del régimen administrativo de la propiedad privada sobre los mismos. Desde antiguo las obras de arte de la Iglesia (de modo expreso desde la República con preceptos hasta hoy no derogados (20), han estado sometidos por las leyes civiles a limitaciones en orden a su comercio y exportación (21).

El artículo XXI, 3, in fine, del Concordato admite la aplicación de las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de interés artístico o de relevante valor histórico, que sean propiedad de la Iglesia o que esta tuviere en usufructo o en depósito, y encomienda la vigilancia de su cumplimiento a las Comisiones Diocesanas que crea, de naturaleza mixta, eclesiástica y civil (22).

(18) Art. 3, Ley 21 junio 1972 (A. n.º 1.168).

Las bases para una elaboración de catálogos diocesanos y nacional pueden verse en BLASCO GENOVA, *Catálogos Diocesanos y Nacional del Tesoro Documental*, en "Arte Sacro y Concilio Vaticano", León 1965, p. 443.

(19) Ninguna tarea cultural es tan urgente en España como la catalogación del inmenso tesoro artístico que las generaciones han ido acumulando en todo el espacio español (MARQUES DE LOZOYA, *El catálogo monumental de la Diócesis de Vitoria*. ECCLESIA, 1968, n.º 1.396, p. 995).

En la formación de este catálogo han destacado las Diócesis de Vitoria (MARQUES DE LOZOYA, *Obr. y lug. citd.*, pp. 995-997; IÑIGUEZ, *El tomo segundo del Catálogo Monumental de la Diócesis de Vitoria*, ECCLESIA, 1969, n.º 1.453, pp. 1.115-1.116, y VENANCIO DEL VAL, *El catálogo monumental de la Diócesis de Vitoria*, ECCLESIA, 1972, n.º 1.587, pp. 538-539); Soria (ECCLESIA, 1970, n.º 1.507, p. 1.767; Palencia (ECCLESIA, 1972, n.º 1.586, p. 518; y Ciudad Real (ECCLESIA, 1972, n.º 1.576, p. 141).

(20) Ver art. 2 Dec. 22 mayo 1931 ("T. A." n.º 11) y art. 1 Ley 10 diciembre 1931 ("T. A." n.º 13).

(21) En la actualidad rigen en materia de muebles el Dec. 12 de junio 1953, ("T. A." n.º 26), modificado por Dec. 6 febrero 1969 en sus arts. 1 y 2. ("T. A." n.º 78). Sobre la correcta interpretación de su artículo 24 (cuando se trata de objetos propiedad de la Iglesia, el Estado procedera de acuerdo con la autoridad eclesiástica competente) ver supra.

(22) Según el Concordato con Ecuador los objetos de pertenencia de la Iglesia que posean valor artístico o histórico no podrán enajenarse ni exportarse (art. 8) (MERCATI, *Raccolta...*, ctd., p. 219).

De cuanto llevamos dicho se deducen las siguientes conclusiones:

1.^a Que para la eficacia civil de los controles canónicos en materia de obras de arte no es preciso, en virtud de este artículo del Concordato, recurrir a la teoría estatutaria, puesto que dicho texto concordado admite la aplicación de los controles canónicos. Hay una remisión formal a los cánones procedentes, que viene a reforzar los controles civiles en un anhelo común por proteger al máximo estos bienes de indebidas enajenaciones.

No puede señalarse la misma remisión formal respecto de la exportación de obras de arte, al menos es ineficaz en la actualidad, por cuanto dicha exportación carece propiamente de una regulación canónica si no es la prohibición de la Sagrada C. de Liturgia (n.º 126, h) de que no se dispersen los objetos sagrados y obras preciosas.

Aunque la *Circular de la Nunciatura Apostólica en España, de 21 julio 1914*, estableció que la competente autoridad eclesiástica no daría el permiso previo a la enajenación o permuta de objetos artísticos, sin plena garantía de que no han de ser exportados a territorios extranjeros.

2.^a La falta de este control canónico previo a la enajenación de obras de arte, daría lugar a la nulidad de la misma. Pero no estamos de acuerdo con una orientación jurisprudencial (aislada) que exige como requisito esencial que puede dar lugar a la nulidad del permiso de exportación, la falta del informe previo de la Comisión Diocesana creada por el Concordato (23).

(23) Una sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1964 ha exigido, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, el informe previo de la Comisión Diocesana creada por el Concordato, como trámite cuya omisión puede dar lugar a nulidad del permiso que debe otorgar el Ministerio de Educación y Ciencia para la exportación de obras de arte de la Iglesia. El fundamento alegado es que el artículo XXI del Concordato establece que en cada Diócesis habrá una Comisión para "vigilar" la conservación del patrimonio artístico propiedad de la Iglesia (PORTERO SANCHEZ, *Jurisprudencia estatal en materia eclesiástica*, Madrid, 1968, pp. 111-112; no aparece publicada en el Repertorio de Jurisprudencia de ARANZADI). Pero nos parece una interpretación extensiva inexacta, pues la misión de estas Comisiones es vigilar el cumplimiento de las leyes tanto civiles como canónicas sobre enajenación y exportación del patrimonio artístico e histórico de la Iglesia, para procurar su cumplimiento, y cuyas consecuencias podrán ser la de denuncia a la correspondiente autoridad civil, Ministerio de Educación y Ciencia o Ministerio de Comercio, para que se niegue el permiso de exportación, exija la declaración de transmisión, haga declaración de monumento nacional o de bien del patrimonio artístico, etc., o de la autoridad eclesiástica, el Obispo, para que informe desfavorablemente la licencia solicitada de enajenación, etc. De cuyo cometido no puede deducirse, y menos con carácter de condición "sine qua non", la necesidad de su informe previo a la exportación (o enajenación). Y ninguna otra Ley canónica o civil exige este dictamen para la exportación.

En todo caso, para la enajenación de todo bien precioso se exige por ley canónica, y ello para la validez, licencia del legítimo superior, que será siempre la Santa Sede, previo informe de la Comisión Diocesana de Arte Sagrado, sin que

3.ª En cuanto a los controles canónicos nuestra opinión es favorable a que tratándose de cosas preciosas, obras notables por su mérito histórico o artístico es siempre necesaria la licencia de la Santa Sede para su enajenación.

4.ª Que la legislación civil sobre enajenación y exportación de obras de arte es plenamente aplicable a los bienes de la Iglesia; aunque su actual estatuto haya resultado ineficaz, especialmente en cuanto a enajenación, debido a una doble concausa: la falta de colaboración y cumplimiento de dicho estatuto civil por parte de autoridades eclesiásticas y clero, y la falta de una adecuada inspección artístico-policial por personal especializado a las órdenes de los Consejeros Delegados de Bellas Artes en cada Provincia.

a) *Trasmisión o comercio.*

De toda trasmisión de obra de arte, mueble o inmueble, debe darse cuenta a la Dirección General de Bellas Artes, que tiene un derecho de tanteo sobre los mismos.

Es preciso hacer una referencia a los diversos casos de enajenación, según se trate de inmuebles, muebles o tesoro documental y bibliográfico.

1) La trasmisión de un edificio declarado *monumento histórico artístico* o de una parte de él, podrá realizarse libremente, quedando obligado el vendedor a dar conocimiento al comprador de su condición de tal, y ambos a la D. G. de Bellas Artes del cambio de dominio (24).

En estas ventas de los edificios declarados Monumentos históricos-artísticos el Estado se reserva del *derecho de tanteo*, derecho que puede transmitir en cada caso a las regiones, provincias o Municipios (25). No se regula un derecho de retracto. Por la fácil identificación y catalogación de esta riqueza inmueble la limitación se refiere a solo el inmueble ya declarado parte del Tesoro.

2) Las *antigüedades y objetos de arte* pueden libremente ser objeto de venta, donación o permuta dentro del territorio nacional; pero cuando su precio sea igual o superior a 50.000 pesetas deberán los vendedores o cedentes dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes de la trasmisión que pretenden efectuar, haciendo constar el nombre del comprador y el precio convenido. Esta comunicación se hace por escrito para

la licencia concedida para la enajenación pueda resultar nula por la omisión de tal informe o no haberlo seguido. Diríamos que sería ilícito al Obispo prescindir de este dictamen, si él no fuera ya perito en arte.

(24) Art. 28 Reglamento de 1936. ("T. A." n.º 16). Ver art. 31 Ley de 1933. No rige ya el art. 10 del R. D.-L. de 1926.

(25) Art. 32 Ley de 1933.

su inscripción en el registro especial de transmisiones de obras de arte y a los efectos consiguientes. Si el precio fuera inferior a 50.000 pesetas la notificación debería hacerse al Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes que en cada Provincia acuerde el Ministerio de Educación y Ciencia (26).

La protección se extendió pues en principio a todos los bienes que sean "antigüedades" u "objetos de arte", hayan sido declarados o no parte integrante del Tesoro Artístico Nacional, por la fácil ocultación y dificultad de catalogación de esta "riqueza". (Cfr. art. 1 del Decreto 12 de junio de 1953 y Decreto 6 febrero 1969). Pero la *Orden de 2 de diciembre de 1969*, para no "perturbar el comercio lícito de esta clase de obras" exige que la obra u objeto de arte tenga más de 100 años de antigüedad o que se haya declarado previamente por los organismos competentes que forma parte integrante del patrimonio artístico (27). Guarda paralelismo esta última disposición con la libertad de exportación de obras artísticas o históricas de menos de 100 años de antigüedad, aunque esto último ha sido justamente criticado.

En estas transmisiones, sólo pueden ser adquirentes a título oneroso o gratuito, cuando se trata del Estado, Corporaciones Locales, Iglesia (en cualquiera de sus establecimientos o dependencias o personas jurídicas), los mismos sujetos mencionados entre sí, pero no los particulares o entidades mercantiles (28).

El Estado puede ejercer para sí o para otra persona pública, el *Derecho de tanteo* en un plazo máximo de 30 días, contando desde la fecha de recepción de la notificación por los vendedores o cedentes, previo informe técnico de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística (hoy Junta de Calificación de Obras de arte) (29). Igualmente el Estado podrá ejercer el derecho *de retracto* para sí o para otra persona pública en plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión cualquiera que sea su precio (30). También el derecho de tanteo podrá

(26) Art. 1 Dec. 12 de junio 1953 sobre comercio y exportación de obras de arte y carácter histórico (A. n.º 842; "T. A.", n.º 26), modificado por Dec. 6 febrero 1969 (A. n.º 314). "T. A.", n.º 78). La modificación consiste en someter también a declaración las ventas de objetos de precio igual o inferior a 50.000 pesetas; y señalar como organismo notificado la Dirección General de Bellas Artes o un organismo provincial, según sea el valor igual o superior a 50.000 pesetas, o inferior a dicho valor.

(27) Art. 2, Orden 2 diciembre 1969 ("T. A." n.º 84).

(28) Art. 41 Ley 13 mayo 1933.

(29) Por Dec. 13 agosto 1971 (A. n.º 1746).

(30) Art. 2 Dec. 12 junio 1953, modificado por Dec. 6 febrero 1969. Las modificaciones consisten en referir el derecho de tanteo a todo objeto de arte cualquiera que sea su precio, e introducir el derecho de retracto. Ver art. 42 Ley de 1933 en

ser ejercitado por el Estado en el mismo plazo de un mes en toda venta pública, subasta o liquidación de objeto de arte (31).

3) Dentro del territorio nacional será libre la enajenación o cesión de uso de las piezas incluidas en el *Tesoro documental y bibliográfico de la nación*, si bien el propietario de los mismos queda obligado a dar cuenta al Servicio Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de las transmisiones que se proponga realizar, con indicación del futuro propietario y del precio (32). No se regula un derecho de tanteo para el caso de enajenación sino sólo para el de exportación.

4) Derecho de tanteo del Estado sobre los bienes de la Iglesia. Se ha solido ver por la doctrina una especialidad del régimen de los bienes de valor histórico o artístico de la Iglesia en el número 4.º del ar. XXI del Concordato:

“La Santa Sede consciente que, caso de venta de tales objetos (se refiere a los objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviere en usufructo o depósito, cuya enajenación y exportación regula en el párrafo anterior, número 3.º, in fine del mismo art. XXI) por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se de opción de compra, en paridad de condiciones al Estado”.

Partiendo de bases iuspublicistas y apologéticas se ha configurado esta facultad del Estado como una concesión de la Iglesia, ya que sus bienes no están sujetos de suyo al derecho de tanteo por parte del Poder Civil, por lo que con un sentido limitativo se entiende que solo se concede cuando la venta se haga en subasta pública, pero no si se realiza en privado o en público sin subasta, como pudiera hacerse a tenor del canon 1.531,2 (33).

Pero en primer lugar habría que tener en cuenta que tomándolo literalmente, quedan fuera del precepto expresado la venta de inmuebles, respecto de los cuales también tiene el Estado derecho de tanteo (Cfr. art. 32 Ley de 1933).

En segundo lugar no se trata de una “concesión”, por parte de la Iglesia, de una jurisdicción que no tenga el Estado en orden a someter a tales bienes eclesiásticos a una opción a su favor en paridad jurídica con todos los bienes existentes en el territorio nacional, e integrante del pa-

lo que se refiere a la exigencia de escritura pública si el valor del objeto alcanza la cuantía de 50.000 pesetas.

(31) Art. 11, Dec. 12 junio 1953, modificado por Dec. 27 enero 1956 (“T.A.” n.º 34) que deja intacto este párrafo.

(32) Art. 6, 1, Ley 21 junio 1972 (A. n.º 1.168).

(33) REGATILLO, *El Concordato español de 1953*, Santander, 1961, p. 337. En el mismo sentido FUENMAYOR, *Tesoro Artístico*, ctd., p. 512.

patrimonio artístico nacional (como la tiene para regular toda propiedad en general sita en su territorio, cualquiera que sea el sujeto o ente civil o eclesiástico a que pertenezca), sino la expresión del consentimiento expreso —que no imprescindible— de la Iglesia para que la jurisdicción del Estado ejerza su natural competencia sobre sus bienes; aunque el Estado no necesite de tal consentimiento por parte de un ordenamiento extraño, sin embargo tratándose de un Concordato de tesis, ideal, de amistad, ha querido obtener este acuerdo para una mayor concordia y eficacia de la propia legislación protectora de la obra de arte en aspecto tan fundamental como es la facultad de adquirir todo objeto que estime debe integrar el tesoro de común disfrute de los Museos, en paridad de condiciones, y antes de ir a parar a manos particulares.

En tercer lugar no nos parece tan clara y definitiva esta interpretación de limitar tal derecho de opción a favor del Estado, en la venta de muebles de valor histórico o artístico, al solo caso de subasta pública. La subasta es el procedimiento normal para la lícita enajenación de las cosas eclesiásticas “a tenor de las normas del Derecho Canónico”, por lo que la Iglesia se limita en el Concordato a prestar su conformidad respecto a la opción en caso de subasta pública, sin que ello suponga una negación de la legislación civil reguladora de tal opción en cualquier caso de enajenación. Quizas se pensara que la norma fuera necesaria por cuanto la legislación canónica manda entregar la cosa a “quien, bien mirado todo, haya ofrecido más por ella”, y constituyendo la subasta pública el supuesto de mayor publicidad y repercusión social era conveniente advertir que no sólo la legislación canónica sería de aplicación sino que también tendría eficacia el derecho civil de opción regulado poco antes por el Decreto de 12 de junio de 1953.

Si acudimos a una interpretación lógica el resultado sería también negativo de esta limitación al derecho de opción estatal. ¿Qué sentido tendría negar este derecho de opción en caso de venta privada o incluso pública sin subasta respecto de bienes muebles? La total aplicación de tal derecho en nada perjudica los derechos e intereses de la Iglesia y puede resultar gravemente lesivo para el patrimonio nacional. Atendiendo al espíritu de concordia y amistad del Concordato, tampoco parece lógico suponer aquellas intenciones.

Ateniéndonos sin embargo a la letra del precepto, no deja de tener fuerza el argumento de “inclusio unius, exclusio alterius”. Cuando un Decreto del mismo año, pero de pocos meses antes, establece un derecho de tanteo en toda transmisión de antigüedades y objetos de arte (Cfr. art. 2, Dec. 12 junio 1953) y extiende este derecho al caso de la venta en pública subasta, venta pública o liquidación (Cfr. art. 11 del mismo Decreto), si

meses después el Concordato menciona este derecho de opción para el caso de "subasta pública", parece lógico entender que se excluya los otros supuestos.

Pero aún admitiendo tal limitación, parece que no debe excluirse el deber de vendedores o cedentes eclesiásticos de dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes de la transmisión a efectuar, por escrito y para su inscripción en el registro especial de transmisiones de obras de arte y a los efectos consiguientes. De no ser así, y dada la importancia cualitativa y cuantitativa del patrimonio artístico eclesiástico, el control de estas transmisiones que el mencionado registro pretende sería totalmente inoperante.

En un futuro Concordato sería preciso esclarecer este extremo con una redacción comprensiva de toda enajenación de objetos de arte de la Iglesia.

b) *Exportación.*

1) En cuanto a *inmuebles*, está prohibida su exportación total o parcial si tienen más de cien años de antigüedad (34), estén o no declarados como monumentos nacionales conforme al concepto material de Patrimonio artístico histórico nacional que formula el artículo 1 de la Ley de 1933.

2) Los muebles respecto de los que haya recaído la declaración de que forman parte del Tesoro Artístico Nacional, por tener más de 100 años de antigüedad y existir propuesta favorable de la Junta de Calificación de Obras de Arte, son inexportables (35).

Los muebles de menos de 100 años de antigüedad pueden ser exportados sin necesidad de permiso alguno ni derecho de adquisición por parte del Estado (36). Ello ha sido criticado por dejar desprotegida a gran parte de nuestra riqueza artística —futura parte del "Tesoro Artístico"— que por no llegar a los 100 años de antigüedad no pueden ser declaradas parte del Tesoro histórico artístico nacional (cfr. art. 3 Ley 2 de junio de 1960), y al no ser precisa autorización alguna para su exportación, no existe una oferta de venta a favor del Estado (cfr. art. 8 Ley 2 junio 1960) (37).

(34) Art. 35 Ley de 1933, reiterado por el art. 5 Dec. 12 junio 1953.

(35) Art. 43 Ley de 1933, y arts. 1, 2 y 3 Dec. 2 junio 1960.

(36) "A contrario sensu" se deduce así de los artículos 6 y 8 del Decreto 2 de junio 1960.

(37) GÓMEZ ANTON, *Tres disposiciones...* ctd., p. 263. Pero es que además el Decreto de 1960 está en contradicción con la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre 1954 que faculta al Estado para el tanteo en todos los casos de ex-

Los muebles de valor histórico o artístico de más de 100 años de antigüedad no declarados integrantes del Tesoro artístico nacional necesitarán para su exportación la autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional (38), teniendo la declaración del valor hecha por el solicitante del permiso de exportación el carácter de oferta de venta irrevocable a favor del Estado, siendo el precio de los mismos el valor fijado (39).

3) En cuanto al *Tesoro Documental y Bibliográfico* de la Nación, está totalmente prohibida la exportación de series, colecciones o piezas que lo integran conforme al artículo 1 de la Ley 21 junio 1972 (que lo define con una clara perspectiva material), aunque el Ministerio de Comercio podrá autorizar la exportación de alguna de ellas cuando sea favorable el informe preceptivo del Ministerio de Educación y Ciencia (40), correspondiendo al Estado un *derecho de tanteo* y, en su caso, de *retracto* cuando se proyecte su exportación o se intente ésta en forma clandestina (41).

Todas estas normas y sus complementarias son de aplicación a los bienes de la Iglesia y deben entrar en el cometido de vigilancia de las Comisiones Diocesanas Mixtas de Arte Sagrado, pues también los bienes del patrimonio bibliográfico y documental pueden ser incluidos entre los "objetos de mérito histórico o relevante valor histórico" a que se refiere el art. XVI, 3, in fine del Concordato, aunque la creación de este "tesoro" —que no riqueza— sea posterior al mismo. Y aunque el concordato no se refiere expresamente a la enajenación o exportación de inmuebles, es evidente que están sometidos a la disciplina general de enajenación y exportación, y entra en el cometido de las mencionadas Comisiones Diocesanas mixtas vigilar su cumplimiento. De la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1964, con base al Dictamen emi-

portación de bienes de valor histórico o artístico (art. 81), y supone un retroceso con relación al Dec. 12 junio 1953 que exige autorización para exportar objetos artísticos de cualquier clase (art. 6) con derecho de tanteo a favor del Estado sobre todo objeto artístico o histórico cuya exportación se solicite (art. 10, modificado por Decreto 27 enero 1956), consecuente todo ello con el campo de aplicación de dicho Decreto, con un criterio material de tesoro artístico, que lo eran las antigüedades y objetos de arte comprendidos en el inventario del Tesoro artístico o que deban incluirse en el mismo según las disposiciones vigentes (art. 1) (*Idem.*, pp. 263-264).

(38) Art. 6 Dec. 2 junio 1960. Si el valor declarado por el solicitante del permiso es superior al millón de pesetas solo se concederá en el caso de que el exportador haya adquirido la propiedad del bien en subasta pública ante notario y con garantía de publicidad internacional (art. 7 Dec. 2 junio 1960).

(39) Art. 8 Ley 2 junio 1960. Si al celebrarse la subasta resulta que el bien es rematado por precio inferior al valor declarado por el solicitante del permiso, el Estado podrá subrogarse en los derechos del rematante durante un plazo de 30 días desde la celebración de la misma (art. 8, 2.º).

(40) Art. 9 Ley 21 junio 1972.

(41) Art. 11, 2, Ley 21 junio 1972.

tido por el Consejo de Estado con fecha 12 de julio de 1962, se deduce la necesidad ineludible —que puede dar lugar a la nulidad del permiso de exportación— del informe de la Comisión Diocesana de Arte Sacro previo a la enajenación o exportación de toda obra de arte de propiedad de antes eclesiásticos, entendiéndose que la expresión “vigilar” del concordato tiene “el carácter de un informe, dictamen o fiscalización, sin perjuicio de que la resolución se mantenga en el órgano al que corresponda” ((42), con una interpretación que no nos parece correcta ni fundada (43).

F) LIMITACIONES DERIVADAS DEL VINCULO MONUMENTAL ARTISTICO

Entendemos con SANDULI y MARTIN MATEO (44) por “vínculo monumental” el conjunto de restricciones impuestas a los monumentos u obra de arte en función de su conservación y que tienen por objeto reducir la libertad de disponer y usar el propio bien para garantizar el destino de la cosa.

a) *Prohibiciones.*

Los monumentos históricos artísticos nacionales quedan *adscritos al suelo de la Nación* y a ellos cuanto les fuere consubstancial o sirva de adorno y complemento (45). No pueden ser *demolidos* en todo en o en parte sin expresa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia que la concederá excepcionalmente y solo por razón de la imposibilidad de su conservación (46). No pueden iniciarse obras de *modificación* ni *reparación*, ni proseguir las comenzadas, una vez incoado el expediente para la declaración como Monumento Nacional, bastando la notificación hecha por medio del Gobernador Civil, Presidente de la Diputación o Alcalde

(42) Dictamen del Consejo de Estado de 12 de julio de 1962. Bajo el epígrafe de “infracción de las reglas de procedimiento” viene este resumen de dicho dictamen: “la irregularidad consistente en la omisión en el expediente administrativo incoado para autorizar la exportación de un cuadro artístico del *informe preceptivo establecido por el artículo XXI del vigente concordato* entre la Santa Sede y el Estado Español, que *obliga a oír preceptivamente* el parecer de la Comisión Diocesana a que el mismo se refiere, es un vicio de forma que motiva la anulabilidad de la Orden ministerial resolutoria del expediente” (el subrayado es nuestro) (Consejo de Estado, *Recopilación de la Doctrina legal*, 1961-1962. Madrid, 1968, p. 52-54).

(43) Ver nota 61.

(44) MARTIN MATEO, *Obr. ctd.*, p. 81.

(45) Art. 8 Ley 1926.

(46) Cfr Art. 8, 2, Ley 1926.

de haber comenzado la tramitación de dicho expediente (47). Se prohíbe todo intento de *reconstrucción* de los monumentos, procurándose su convalidación y consolidación y limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable (48). No pueden realizarse *obras* en los Monumentos históricos artísticos sin que el proyecto sea aprobado por la Dirección General de Bellas Artes (49). No pueden ser destinados *a fines* que por el Ministerio de Educación y Ciencia se estimen incompatibles con su valor y significación artística o histórica (50). No pueden *adosarseles o apoyar en ellos* viviendas, tapias y cualesquiera género de construcciones (51) y es preceptiva la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes para la modificación de calles o edificios o para nuevas construcciones que atenten al paisaje o ambiente propio (52). Incluso en edificios no declarados histórico-artísticos pueden suspenderse las obras intentadas o comenzadas a resultas de su declaración o no como tales monumentos (53).

Una prohibición expresa relacionada con bienes de la Iglesia —aunque es aplicación de normas generales sobre publicidad— es la de fijar carteles, colocar soportes y en general d emanifestación de actividad publicitaria sobre los templos dedicados al culto, aunque no ostenten la calificación de Monumentos histórico-artísticos, y en los cementerios (54).

b) *Obligaciones.*

1) Los propietarios y usuarios de monumentos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias, pudiendo concederse anticipos o incoarse expedientes de expropiación (55), pues deben ser conservados para la nación, y esta obligación corresponde a sus dueños, poseedores y usufructuarios (56).

Los organismos oficiales y las entidades civiles y *eclesiásticas* tiene la ineludible obligación de permitir, cuatro veces al mes, y en días y horas

(47) Art. 14 Ley de 1926 y art. 17 Ley de 1933. En caso de inminente ruina el arquitecto conservador de la zona atenderá la urgencia (art. 17 Ley 1933).

(48) Art. 19 Ley 1933.

(49) Art. 23 Ley de 1933 modificado por el art. 6 Dec. 22 julio 1958. ("T. A." n.º 40). Ver art. 21 del Regl. 16 abril 1936 ("T. A.", n.º 16).

(50) Art. 26 Ley de 1933, modificado por art. 1 Ley 22 diciembre 1955 ("T. A.", n.º 32).

(51) Art 25 Regl. 16 abril 1936.

(52) Art. 6 Dec. 23 julio 1958.

(53) Art. 27 Ley de 1933, y art. 9 Ley de 1926.

(54) Decreto 20 de abril 1967, (art. 2, b). En general se prohíbe toda manifestación de actividades publicitarias sobre los edificios calificados como Monumentos histórico-artísticos ("T. A.", n.º 73).

(55) Art. 24 Ley 1933 y art. 23 de Regl. de 1936.

(56) Art. 17 Regl. de 1936 y art. 11 Ley 1926.

previa y públicamente señaladas la contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a la Ley del Patrimonio (57).

2) Así mismo es deber de todos los españoles el "cuidado, la defensa y el incremento del Tesoro Documental y Artístico de la Nación" (58).

c) *El Concordato.*

Hace incapié en "la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales", como objeto propio de las Comisiones Diocesanas de Arte Sacro que crea (Art. XXI, 1); en su competencia entra cuidar con el Ordinario que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos citados se ajusten a las *normas técnicas y artísticas de la legislación general*, a más de las prescripciones de la Liturgia y exigencias del Arte Sagrado (art. XXI, 3) (59).

Es evidente, pues, que son de aplicación a las construcciones eclesiásticas, declarados Monumentos o no, la disciplina general civil limitativa de las facultades dominicales e incluso impositiva de obligaciones en orden a la conservación y reparación de los mismos.

En el caso del derecho del público a la visita y reproducción de imágenes, la legislación civil hace expresa referencia a la obligación de las entidades eclesiásticas (cfr. art. 29 Ley de 1933) (60).

La objetividad de las normas técnicas artísticas de la legislación civil, el interés social en la conservación de toda obra de arte, que fundamenta y exige unas justas limitaciones en las facultades dominicales, no permiten excepción alguna para una clase de entes, los eclesiásticos, obligados por otra parte a prescindir de cuanto pueda responder a un privilegio, que en esta materia no tiene razón de ser.

Así mismo avalan sin lugar a dudas esta regulación civil las Círculos de la Santa Sede sobre patrimonio artístico de la Iglesia que exigen se tenga en cuenta, además de las prescripciones canónicas, las eventuales leyes civiles vigentes en las diversas naciones (61).

(57) Art. 29 Ley de 1933.

(58) Art. 2 Ley 21 junio 1972.

(59) El Concordato con Polonia establece que ninguna construcción, modificación o restauración de Iglesias y capillas tendrá lugar sino de acuerdo con las *prescripciones técnicas y artísticas* de las Leyes concernientes a la construcción de edificios y la conservación de los monumentos. (art. XIV, 2.º) (MERCANTI, *Raccolta...*, ctd., p. 34).

(60) El tratado con Italia dice que los tesoros de arte y de ciencia existentes en la ciudad del Vaticano y en el Palacio Lateranense permanecerán visibles a los estudiosos y a los visitantes, pero estando reservada a la Santa Sede plena libertad de regular el acceso del público (art. 18) (MERCANTI, *Raccolta...* ctd., p. 89).

(61) Circular de 11 abril 1972, de la S. Congregación para el Clero, a los Pre-

Dicho sometimiento a la legislación civil concuerda con la obligación de los Ordinarios Diocesanos y los superiores religiosos de velar por la observancia en los lugares sagrados y edificios destinados a morada o servicios eclesiásticos de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y sanidad pública (62), que es parte fundamental de ese régimen común de la propiedad privada a que se someten los antes eclesiásticos.

G) EXPROPIACION FORZOSA

Los bienes de la Iglesia y sus entes están sujetos al régimen general de expropiación forzosa de los bienes de valor artístico e histórico.

a) *Supuestos.*

Distinguiremos con MARTIN MATEO los supuestos de:

1) Expropiación compensatoria, cuando la conservación del Monumento histórico es manifiestamente gravosa para el dueño (63).

2) Expropiación cautelar, cuando el propietario de los monumentos históricos artísticos haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de deterioro o destrucción (64), y cuando un edificio o terreno impida la contemplación o cause perjuicio a los monumentos históricos artísticos o conjuntos de interés histórico artístico (65).

3) Expropiación sanción, por no cumplir los propietarios de monumentos nacionales las obligaciones que pesan sobre ellos en su conservación y mantenimiento.

En todo caso se exige para los inmuebles que hubieren obtenido la declaración de monumento histórico artístico con antelación de un año de iniciación del expediente (66).

b) *Procedimiento.*

Se regula por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en su capítulo III dedicado a la "expropiación de bienes de valor

sidentes de las Conferencias Episcopales, acerca del patrimonio artístico y histórico de la Iglesia (L'Osservatore Romano 19 mayo 1971).

(62) Art. XXII, 7, Concordato.

(63) Art. 13 del Decreto-Ley 1926; art. 24 Ley de 1933; Disp. tr. Ley 22 diciembre 1955.

(64) Art. 26, 5.º, Ley de 1933, modificado por Ley 22 de diciembre 1955.

(65) Art. 82 Ley de Expropiación Forzosa de 16 diciembre 1954 ("T. A." n.º 28).

(66) Reglamento de 26 de abril de 1957, art. 92,2. ("T. A.", n.º 38).

artístico, histórico y arqueológico (67), y su Reglamento de 26 de abril de 1957 (68).

Hay una especialidad para la determinación del justo precio de los bienes de la Iglesia que hayan de ocuparse o expropiarse, pues en este caso serán designados Académicos que han de constituir la Comisión pericial de valoración (69) los que formen parte de la Comisión Diocesana correspondiente si estuviere constituida, que se establece en el art. XXI. del vigente Concordato (70). Lo cual, por otra parte no es sino aplicación de la norma más general de que la designación de académicos que han de constituir la Comisión Pericial, habrá de recaer, si fuera posible, en quienes estén especializados en el estudio de bienes u objetos de la misma clase que los afectados por la expropiación.

Se regulan unos derechos de tanteo y retracto en todo caso de expropiación, venta pública, subasta o liquidación de bienes de valor histórico, artístico o arqueológico, para sí o para otras personas (71).

H) AUXILIOS ECONOMICOS

La consideración del patrimonio artístico eclesiástico como parte del patrimonio nacional no sólo conlleva limitaciones jurídicas en orden a su protección y defensa, sino ayuda técnica y económica para fomentar su conservación. La carga de la conservación de una "riqueza" o "Tesoro" nacional debe recaer sobre la entera nación, la entera sociedad (72).

a) Con precedentes y como desarrollo de los arts. 24 de la Ley de 1933 y 23 y 24 del Reglamento de 1936 (el art. 24 es redactado por Dec. 15 junio 1972, A. n.º 1135), sobre ayudas económicas para obras de arte, la *Orden de 14 de marzo de 1970* (73) dicta normas para la colabora-

(67) Arts. 76 a 84.

(68) Capítulo III, "De la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico", Arts. 92 a 100.

(69) Cfr. Art. 78 Ley de Expropiación Forzosa.

(70) Art. 94, 2, Reglamento 26 abril 1957.

(71) Art. 81 Ley de Expropiación Forzosa y art. 97 del Reglamento de E. F.

(72) La Iglesia en frase de la Conferencia Episcopal Española, no considera como un privilegio recibir ayuda económica del pueblo español a través del Estado como nadie califica de privilegios todos los sistemas vigentes en el mundo de ayuda estatal a la labor de la Iglesia (aunque tampoco se atreva a defender esta ayuda como un pleno derecho, según "Vida Nueva", n.º 867/68, 27 enero/2 febrero 1973). Y distingue bien entre aquellas peticiones —ciertamente módicas— que retribuyen a las personas y aquellas otras —lógicamente cuantiosas— que van destinadas a los servicios educativos y asistenciales, a la *conservación del tesoro religioso histórico artístico* o a la *reparación y construcción de templos y otros inmuebles* (La Iglesia y la comunidad política, enero 1973, n.º 59 apartados F) y G).

(73) "T. A.", n.º 87,

ción de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes con las instituciones privadas o *autoridades eclesiásticas* en la conservación de Monumentos nacionales y museos no estatales, distinguiendo entre las obras en *templos catedralicios* (que constituyen por su número y por sus valores históricos y artísticos una de las riquezas más destacadas del Patrimonio cultural de España, y todos ellos tienen de hecho, por su propia naturaleza, la categoría de Monumentos Nacionales Históricos-Artísticos (Preámbulo), *casas religiosas* o *templos no catedralicios*, y la creación e instalación de *Museos eclesiásticos*: las ayudas son concertadas en cada caso con aportaciones también de los Cabildos, comunidad religiosa o autoridad diocesana (que pueden consistir en cesión al Estado de objetos artísticos previos los oportunos trámites legales, *canónicos y civiles*).

b) Los inmuebles histórico artísticos están exentos de cargas fiscales (art. 3, Ley 22 de diciembre de 1955), y de derechos reales la venta de obras de arte con ciertas condiciones (Ley de 1933, arts. 48 y 50 Dec. de 12 de junio de 1953, art. 9).

c) Los propietarios de Archivos y Bibliotecas de interés para el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación pueden solicitar del Estado ayuda económica para mejorar su instalación o para redactar su inventario (art. 18, a) Ley 21 junio 1972) y depositar por el tiempo que de mutuo acuerdo se establezca los fondos bibliográficos o documentales de su propiedad en Archivos y Bibliotecas del Estado, corriendo a cargo de éste los gastos de instalación; sostenimiento y redacción de inventarios y catálogos, debiendo el propietario autorizar en el momento de hacer el depósito que dichos fondos puedan ser consultados con fines de investigación histórica, con las mismas condiciones y garantías que los estatales. (Art. 18 b) Ley mencionada).

I) EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

El artículo XXI, 3 del Concordato extiende la "competencia" de las Comisiones Diocesanas de Arte Sacro a las "excavaciones que interesan a la arqueología sagrada" (74).

En materia de excavaciones son fundamentales la *Ley de Excavaciones Arqueológicas* de 7 de julio de 1911 (75) y su *Reglamento aprobado por Real Decreto de 1 de marzo de 1912* (76), Título II de la Ley del

(74) Sobre arqueología sagrada en España, ver: PALOL, *Arqueología Cristiana, Romana y Visigoda*, en "Enciclopedia de Historia Eclesiástica de España", Madrid, 1972.

(75) "T. A.", n.º 3.

(76) "T. A.", n.º 4.

Patrimonio Artístico de 1933 (77) y Capítulo III del Reglamento del Patrimonio Artístico de 16 de abril de 1936 (78).

El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario (79). Las Corporaciones oficiales y los particulares pueden obtener autorización para hacer excavaciones en terrenos públicos y de particulares (80).

Son propiedad del Estado las antigüedades descubiertas casualmente (81); pero el Estado concede a los descubridores españoles autorizados por él, la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones (82).

Ahora bien, la competencia de la Comisión de Arte Sagrado creada por el Concordato entendemos que es de mera vigilancia de esta legislación en evitación de pérdidas o destrucciones de ruinas o antigüedades de arte sagrado que por igual interesan a Estado e Iglesia, sin otra facultad resolutoria o de dictamen vinculante.

J) MUSEOS DIOCESANOS

Los Museos, colección de objetos de arte, cualificados jurídicamente por constituir una "universalidad" han merecido del legislador una reglamentación peculiar y más profunda, no sólo por las mismas razones generales de protección de toda obra de arte, en este caso multiplicado por la abundancia de las que contiene, sino porque su reunión, según diversos criterios técnicos, favorece su estudio, entendimiento y contemplación (83).

Los museos diocesanos pueden añadir a los fines propios de todo museo los de formación histórica y artística del clero, como ha sucedido en Holanda y Bélgica; e incluso han tenido un afán apologético frente al

(77) Arts. 37 a 40.

(78) Arts. 45 a 70. El Reglamento del Patrimonio Artístico de 1936 es modificado y completado por Decreto de 17 de octubre de 1940 sobre comisaria General de Excavaciones ("T. A.", n.º 18); Decreto-Ley 12 junio 1955 sobre competencia y funciones de los organismos encargados de la defensa del Patrimonio Artístico ("T. A.", n.º 24); Decreto 2 de diciembre de 1955 sobre Servicio Nacional de Excavaciones Arqueológicas. Reorganización (T. A. n.º 31); y Decreto 20 de junio 1958, ampliando la Junta de Excavaciones Arqueológicas ("T. A.", n.º 39).

(79) Art. 4 Ley 7 julio 1911.

(80) Art. 7, Idem. Art. 39 Ley de 1933.

(81) Art. 5, Ley 7 julio 1911.

(82) Art. 8, Idem.

(83) Cfr. Juso, *Pinacoteca e Museo*, Novísimo Digesto italiano, T. XIII, 1966, p. 105.

protestantismo (Holanda) como testimonio de la vida y de la Historia de la Iglesia (84).

El vigente Concordato español no se refiere a los Museos, y ello es extraño pues principal cometido de las Comisiones Diocesanas en la creación de los mismos (85).

La Ley del Patrimonio Artístico Nacional de 1933 se refiere a los "museos diocesanos" para someterles, junto con los de otras clases de museos públicos (regionales, provinciales, locales, de Corporaciones y sociedades de fundación particular), a la protección e inspección de la Junta Superior del Tesoro Artístico (hoy Comisaría General del Tesoro Artístico) que puede proponer las medidas necesarias en caso de riesgo para los objetos o en caso de que haya dificultades para su visita, estudio y reproducción gráfica (86).

Con relación a la obligación de custodia y conservación de objetos en poder de entidades eclesiásticas (así como de entidades civiles o particulares) se regula una facultad de incautación temporal y depósito en otros museos de tales objetos siempre que sea notoria su importancia y que por ignorancia o desidia de su custodia, o por temor a incendio, robo o desorden hubiere peligro de destrucción o pérdida (87).

La protección que dispensa la Administración del Tesoro artístico a los Museos estriba:

1) La Comisaría General del Tesoro Artístico coopera a su organiza-

(84) QUINZIN ha puesto de manifiesto que en Holanda los museos diocesanos han tenido como inquietud básica la educación artística del clero y un afán apolo-gético frente al protestantismo (*Les Comissions d'Art Sacré et les Musées diocésains*), "L'année Canonique", 1963, pp. 62-63.

(85) Según el Concordato con Portugal los objetos destinados al culto que formen parte de cualquier museo del Estado, de las autarquías locales o institucionales, serán siempre cedidas para las ceremonias religiosas, que tengan lugar en las Iglesias a que los mismos objetos pertenecen, si la Iglesia se encuentra en la misma localidad en que dichos objetos son custodiados. Tal cesión se hará a petición de la competente autoridad eclesiástica, la cual tendrá el cuidado de la custodia de los objetos cedidos, bajo la responsabilidad del fiel depositario (Art. VI, 4) (MERCURI, *Raccolta...*, p. 235).

Ver circular de la Secretaría de Estado de 1 septiembre 1924 creando la Comisión Central para el Arte Sagrado en Italia.

(86) Art. 56 Ley de 1933.

(87) Art. 58 Ley de 1933 y art. 81 del Reglamento de 1936.

Por el contrario cuando se trata de Museos-Templos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, si la administración del mismo se integra en la Administración única de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes: "para la debida dignidad de los cultos que hayan de celebrarse en el templo, la Dirección General de Bellas Artes propone a la autoridad eclesiástica la designación de un Rector, a efectos canónicos, de los cultos que se celebran en el templo (Dec. 13 de agosto 1971, que constituye el Museo del templo de la Anunciación de Sevilla, A n.º 1763).

ción y mejora (88), facilitando medios económicos y técnicos a los que lo soliciten (89).

2) Pueden obtener objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por compra, siempre que ofrezcan condiciones de seguridad y buena instalación, sobre la base de fomentar que se conserven en la localidad o en sus proximidades (90).

3) Exención tributaria de los donativos y legados hechos a los mismos (91).

En cuanto al derecho de acceso del público a los museos, se pone bajo la vigilancia de la Comisaría del Patrimonio Artístico para evitar dificultades (cfr. art. 56 Ley 1933), y caso de estar subvencionados debe ser libre y gratuita para profesionales de enseñanza, funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, y grupos colectivos de estudiantes y alumnos de Centros docentes (92).

De "iure condendo" una futura regulación concordataria parece oportuno debiera recoger una referencia a los museos diocesanos para organizar la colaboración de la Administración eclesiástica y civil en orden a una mayor eficacia de los mismos y al derecho de acceso de los estudiosos.

K) ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS ECLESIASTICAS

Los archivos, "tan antiguos como las primitivas civilizaciones", que les atribuyeron un cierto aire sagrado (93), siguen cumpliendo hoy su doble función primigenia de asegurar la certeza del derecho (especialmente referible a la categoría de archivos sobre documentos de actualidad) y satisfacción de exigencias de la cultura histórica y en general de las ciencias, (Archivos históricos), por lo que forman parte, especialmente en este segundo aspecto, del patrimonio histórico artístico de cada

(88) Art. 55 Ley de 1933.

(89) Art. 57 Ley 1933. Ver arts. 77 a 80 del Reglamento de 1936. El artículo 80 se refiere a museos de "Cabildos". Especialmente, la Orden de 14 de marzo de 1970 ("T. A.", n.º 87) reconoce el esfuerzo de muchos Prelados para crear Museos Diocesanos con el fin de salvar y agrupar las riquezas artísticas espaciadas por las diversas Diócesis (Preámbulo).

(90) Arts. 59 Ley 1933 y art. 82 del Reglamento de 1936.

(91) Art. 64 Ley de 1933.

(92) Orden de 27 enero 1956 ("T. A.", n.º 35). Ver Orden 27 enero 1965 ("T. A.", n.º 65); Orden 2 marzo 1965 ("T. A.", n.º 66); y Orden 9 diciembre 1970, (A. n.º 395, 1972) que deroga las de 25 de junio 1965 (A. n.º 1302) y 7 noviembre 1967 (A. n.º 2276).

(93) Ver DALLOZ, *Repertorio de Legislación*, ctd. por Enciclopedia Jurídica Seix, Voz "Archivo", t. III, p. 327.

nación y también del mundo, que corresponde al Estado y a la comunidad internacional tutelar y por lo que existe un derecho del ciudadano a su consulta y utilización (especialmente de los históricos) (94).

Con relación a las Bibliotecas es en los siglos VI y VII cuando consta con toda clase de pruebas que florecieron en la Península abundantes bibliotecas insertas en instituciones eclesiásticas o ligadas a personas de la Iglesia (95).

La Iglesia, sus circunstancias y sus instituciones (persecuciones, derecho de adquirir, capítulos y Concilios, fundaciones piadosas) tuvo una influencia decisiva en su desarrollo. En España la primacía en el establecimiento de archivos corresponde a los eclesiásticos (96).

Y la preocupación por su conservación y organización es también antigua (97).

Los archivos y bibliotecas eclesiásticas, por otro lado, forman parte del Tesoro documental y bibliográfico de la Nación, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 1 de la *Ley de 21 de junio de 1972* (98). El artículo 2 de dicha Ley señala claramente la obligación de los organismos de la Iglesia de prestar su colaboración en la confección del Registro Inventario de dicho Tesoro, aunque el hecho de que una deter-

(94) LEOPOLDO SANDRI, *Archivi di Stato*, Enciclopedia del Diritto, t. II, p. 1004).

Los archivos italianos, y en especial los eclesiásticos constituyen, en frase de PABLO VI, un patrimonio nacional, un signo de nuestra civilización, de nuestra cultura (*Discurso a los Archiveros eclesiásticos*, 26 septiembre 1963, "Inseg. di P. VI", I, 1963, p. 615). En las Conclusiones del I Congreso Nacional de Archiveros Eclesiásticos (Madrid, 20-25 septiembre 1971), organizado por la Junta del Tesoro Artístico Documental y Bibliográfico de la Nación, se afirma que "los archiveros eclesiásticos, conscientes de su misión y responsabilidad ante la Iglesia y la Nación, han considerado que la documentación histórica conservada en los archivos eclesiásticos no es un patrimonio exclusivo de la Iglesia, sino también de la sociedad española, a la que debe servir y abrirse ampliamente, para que con claridad pueda estudiarse la obra realizada por la Iglesia y las relaciones de esta con la sociedad y el pueblo de Dios".

(95) T. MARTÍN, *Voz Biblioteca Eclesiásticas*, en "Diccionario de Historia Eclesiástica de España", de QUINTAN, ALDEA, VIVES, Madrid, 1972. Trae una completa historia de las Bibliotecas Eclesiásticas.

(96) Cfr. ARRAZOLA y otros, *Enciclopedia de Administración*, T. III, citado por E. J. S., *Voz "Archivo"*, t. III, pp. 328-329.

(97) Después de las disposiciones del Código son de notar en España la *Circular de Mons Ragonessi de 27 julio 1914* dando normas sobre la conservación, custodia y uso de los: archivos eclesiásticos, necesidad de inventarios, e iniciación de los eclesiástico en los estudios de arqueología y paleografía; y *Circular del Nuncio Tedeschini dirigida a los Prelados de España sobre reorganización de archivos eclesiásticos*, de 1 septiembre 1929 (*Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 51 (1930), p. 478-482). Ver I. M. RODRIGUEZ DE LAMA, *Una Carta Circular de la Nunciatura*, "Hispania Sacra", 6 (1953), pp. 231-235.

Sobre la historia de los archivos eclesiásticos en España ver: D. MASILLA, *Voz Archivos*, en "Diccionario de Historia Eclesiástica de España"; Madrid, 1972.

(98) Ver nota 45.

minada colección o serie, incluidas en el concepto de Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación no figure en dicho Registro, no le excluye ni a ella ni a su propietario de la sujeción a la misma Ley (99).

En su consecuencia los archivos eclesiásticos:

1) Quedan sujetos a las limitaciones de la Ley de 1972 en cuanto a su *enajenación o cesión en uso* de sus piezas incluidas en el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, que se declara libre en el territorio nacional pero con la obligación del propietario de dar cuenta al Servicio Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de las transmisiones que se proyecten con indicación del futuro y precio (100). No se regulan un derecho de tanteo y retracto a favor del Estado.

2) *Limitación a la exportación*, que se prohíbe en principio aunque puede el Ministerio de Comercio autorizar la exportación de alguna de sus piezas con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia (101), con derecho de tanteo y retracto a favor del Estado (102), y con un derecho, independiente de los anteriores, para *expropiar* (103).

3) Pueden obtener *beneficios* de ayuda económica para mejorar su instalación o para redactar inventario (104), o de depósito de sus materiales por tiempo que se acuerde en Archivo o Bibliotecas del Estado (105).

4) Quedan sujetos a la *vigilancia* del Servicio Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico (106) pudiendo el Ministerio de Educación y Ciencia ordenar visitas de inspección para comprobar el funcionamiento de esta ley (107).

El Concordato trata de asegurar una fecunda colaboración en orden a la instalación, catalogación y conservación de los archivos eclesiásticos, a cuyos objetivos el Estado se compromete a aportar ayuda técnica y económica conveniente. Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para

(99) Art. 4 Ley 21 junio 1972.

(100) Art. 6 Ley de 21 junio 1972.

(101) Art. 9, 1 Idem.

(102) Art. 11, Idem.

(103) Art. 13, Idem.

(104) Art. 18, a), Idem.

(105) Art. 18, b) Idem.

Por el contrario, los centros de investigación, establecimientos de Enseñanza Superior y bibliotecas especializadas en Ciencias Teológicas y Morales, Sagradas Escrituras, Derecho Canónico o Humanidades, podrán solicitar en préstamo los fondos relativos a esas materias que se conservan en las Bibliotecas Municipales (art. 1 Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 9 noviembre 1967 (A. n.º 2186).

En el Decreto del Ministerio de Justicia de 29 julio 1937 se había dispuesto que el Gobierno aplicaría las bibliotecas y colecciones de libros, a las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instrucción pública.

(106) Art. 20, f), Idem.

(107) Art. 19, Idem.

el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos de aquellas dependientes (art. XXI, 5).

Si los archivos eclesiásticos forman parte del Patrimonio Documental y Bibliográfico de la Nación, el Estado no puede desentenderse de ellos en el aspecto de prestar su ayuda económica y técnica para su conservación como un servicio mas a la Nación —no hay en ello privilegio—; ni en el otro aspecto mas jurídico, de garantizar el acceso a todos los ciudadanos.

Nótese, sin embargo que el compromiso de colaboración de las autoridades eclesiásticas se limita a los archivos eclesiásticos “públicos” (108) y se refuerza el concepto con la frase “exclusivamente dependientes de aquella”.

Entiendo que todos los archivos eclesiásticos, aun los privados y secretos, forman parte del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, y a todos ellos se extiende la legislación protectora del mismo, si bien el compromiso de facilitar el acceso a los estudiosos se limita a los públicos (parroquiales y diocesanos), aunque bien pudiera haberse extendido a los privados pertenecientes a entes eclesiásticos (llamados también cuasi-públicos), pues en definitiva están bajo la vigilancia y control del Obispo; y aún podría extenderse al material de los secretos cuando por el trascurso del tiempo (que podría coincidir con el plazo de cien años exigidos por el artículo 1 de la Ley de 21 de junio de 1972) pudieran pasar, salvo que las concretas circunstancias aconsejaran en algún caso lo contrario, a la sección pública del archivo (archivo histórico).

También se ha señalado la urgente necesidad de centralizar los archivos parroquiales en los archivos históricos diocesanos a fin de facilitar la investigación y el acceso al abundante y rico patrimonio documental disperso en los mismos (109).

(108) La canonística distingue los archivos eclesiásticos públicos, privados y secretos. Pertenecen a la primera categoría los que reúnen estos tres requisitos: 1) Constitución por la pública autoridad; 2) Custodia encomendada a funcionario público; 3 Control y vigilancia de la misma autoridad eclesiástica (D'AVACK, *Archivi ecclesiastici*, Enciclopedia del Diritto, T. II, p. 1020).

(109) Conclusiones del I Congreso Nacional de Archiveros Eclesiásticos. “Se considera de urgente necesidad que la Conferencia Episcopal apruebe la transferencia de los Archivos Parroquiales, de antigüedad superior a 100 años aproximadamente, al archivo histórico diocesano”. (Conclusión II, 4).

También se solicita en dicho Congreso que la documentación recibida y producida por la Conferencia Episcopal y sus diversas Comisiones, Juntas y Secretariados, teniendo en cuenta el valor histórico y pastoral que representa para la Iglesia y España, como consecuencia de la aplicación del Concilio Vaticano II, sea reunida en un archivo central de la Conferencia episcopal para ser debidamente custodiada y catalogada (Conclusión II, 1).

Con motivo de dicho Congreso se constituyó la “Asociación Española de Archiveros y Bibliotecarios Eclesiásticos”, cuyos primeros pasos se dieron a partir del Congreso del Archiveros Eclesiásticos de Italia en Padua en 1968.

Compatible por otra parte ha de ser este uso público de los archivos eclesiásticos con la disciplina canónica sobre los mismos. La legislación canónica sobre constitución de los archivos diocesanos (públicos), de archivos de Iglesias catedrales, colegiadas y parroquias, cofradías y lugares piadosos (110), y su organización interna (catálogo anual, régimen de cierre a salvo licencia del Obispo o Vicario General), aunque se reconoce derecho de "inspección" a los interesados (111) (limitado por otra parte a los parroquiales y de las Curias), es difícilmente compatible con el acceso del público estudioso a los mismos. La suavización de este régimen de clausura, es lo que ha pretendido el Concordato respecto de los archivos públicos (112).

Por otra parte es de lamentar el estado en que encuentran muchos archivos y bibliotecas eclesiásticas, especialmente archivos de Curias y Bibliotecas de Seminarios, en estado de abandono y cerrados a la investigación histórica y científica (113). La solución del depósito en Archivos y Bibliotecas del Estado, prevista por la Ley de 21 de junio de 1971 pudiera ser una solución adecuada.

L) LA ADMINISTRACION ECLESIASTICA PARA EL ARTE SAGRADO EN ESPAÑA

A nivel nacional la Comisión Episcopal de Liturgia organizó en 1966 dentro del Secretariado Nacional, el *Departamento de Arte Sacro*, con un responsable y diversos consultores, sacerdotes y laicos (114).

(110) Cánones 375 y 383.

(111) Cánones 376, 377 y 381.

(112) Los Concordatos no suelen referirse a los Archivos eclesiásticos. En el de Polonia encontramos entre la competencia de las Comisiones para el Arte la conservación de los documentos de archivos y de los manuscritos que posean un valor histórico o artístico (Art. XIV, 3.º) (MERCANTI, *Raccolta...* p. 34). Así mismo el Concordato con Ecuador se refiere al cuidado de los documentos y libros de pertenencia de la Iglesia que poseyeran valor artístico o histórico (art. 8).

(113) Los dos millones de documentos que la Iglesia española aún conserva no se pueden calificar en su mayoría como estrictamente eclesiásticos porque fundamentan el conocimiento de muchos aspectos de la vida nacional a más de la vida de la Iglesia misma. Pero si se hace una síntesis histórica del proceder de la Iglesia en esta materia el juicio no puede ser muy favorable. Las causas de este abandono pueden estar: 1) pérdida del valor inmediato material de los documentos al desaparecer los deberes y derechos que amparaban; 2) Decadencia y extensión de las instituciones que los originaron; 3) Falta de visión científica en las instituciones imperecederas básicas. El tesoro documental y artístico que aún permanece en nuestras manos está peor conservado y menos conocido que en el siglo XVIII. Los museo-archivos son hoy rentables y la Iglesia española apenas tiene alguno bien instalado y ninguno completo de los muchos posibles (Cfr. BLASCO GENOVA, *Catálogos Diocesanos y Nacional del Tesoro Documental*, en "Arte Sacro y Concilio Vaticano II", León 1965, pp. 441-443).

(114) ECCLESIA, 1966, n.º 1.306, p. 2163.

Así mismo en 1970 la Conferencia Episcopal Española constituyó una *Junta Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Iglesia Española*, compuesta de un Presidente, Secretario y diversos vocales (directores de archivos diocesanos, el Director general de Archivos y Bibliotecas, Director General de Asuntos Eclesiásticos, Vice-Director del Instituto Enrique Flores de Historia Eclesiástica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas), y con la misión de:

1) Promover, asesorar y coordinar la conservación, organización, catalogación, investigación y servicios adecuados del tesoro documental y bibliográfico conservado en archivos y bibliotecas eclesiolásticas en España.

2) Crear e impulsar la vida y actividades de la Asociación Española de Archiveros y Bibliotecarios eclesiolásticos (115).

En 1969 se creó por la Conferencia episcopal el Instituto de Información Científica para Bibliotecas de la Iglesia.

A nivel Diocesano son eje de toda la actuación episcopal en torno al tesoro artístico de la Iglesia, las *Comisiones Diocesanas*, existentes en algunos países antes del Código, presentidas por éste, reguladas por la Circular de la Secretaría del Estado de 1929 y disposiciones posteriores, especialmente la Constitución para la Sagrada Liturgia del Concilio Vaticano II.

El Congreso Nacional de Archiveros Eclesiolásticos, pidió la creación del *oficio eclesiolástico de archivero diocesano* en cada Diócesis.

M) LA COOPERACION DE IGLESIA Y ESTADO EN MATERIA DE PATRIMONIO ARTISTICO. LAS COMISIONES DIOCESANAS CONCORDADAS DE ARTE SACRO

La mayor especialidad de la regulación concordataria en materia de patrimonio eclesiolástico de interés artístico o histórico consiste en España

Con anterioridad existió una *Junta Nacional Asesora de Arte Sacro*, nacida en la Conferencia de Metropolitanos en noviembre de 1955. En 1960 la Conferencia de Metropolitanos creó la *Comisión Episcopal de Liturgia, Pastoral y Arte Sacro*, de que eran vocales los presidentes de las Juntas Nacionales de Liturgia, Pastoral, Arte Sacro y Música, que conservaban su autonomía.

La misión confiada a la Junta Nacional de Arte sacro fue la de asesoramiento y promoción del arte sacro y cooperación con el Estado, lo que realizó a través de las Semanas Nacionales de Arte Sacro: La I en 1958 "durante un período llamado de análisis de gustos y tendencias artísticas"; la II en 1964 "en período de la síntesis de unas leyes fundamentales dadas por el Concilio Vaticano II" (Cfr. ORTIZ CRESPO, *Coordinación de la Junta Nacional Asesora de Arte Sacro y de las Comisiones Diocesanas de Arte Sacro con los organismos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes*. En "Arte Sacro y Concilio Vaticano II (Ponencias y comunicaciones de la II Semana de Arte Sacro, León, 1964). León 1965; ALMARCHA HERNANDEZ, *Arte Sacro Doctrina y Normas*, León 1965, p. 9).

(115) ECCLESIA, 1970, n.º 1493, p. 785.

en la creación de una Comisión de Arte Sacro en cada Diócesis (art. XXI, 1), cuya naturaleza viene definida por los siguientes caracteres:

1) En principio esta comisión concordada de Arte Sacro, con fundamento en el artículo XXI del Concordato de 1953, llamada también por las Normas dadas por la Junta Nacional del Tesoro Artístico "Comisión de Monumentos", es distinta de la Comisión Diocesana de Arte Sacro, fundada en el artículo 1.164 del Código de Derecho Canónico y Circulares de la Santa Sede. No habría inconveniente en que los miembros de la Comisión Diocesana canónica lo fueren así mismo de la Comisión concordada. En todo caso es patente la necesidad de una actuación armónica entre ambas comisiones.

2) Por su composición es mixta, aunque de prevalente carácter eclesiástico, ya que la preside el Obispo, y se compone de miembros nombrados en todo caso por el Ministerio de Educación Nacional (Educación y Ciencia), pero elegidos en una mitad por el Obispo y aprobados por el Gobierno, y en otra mitad por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo. (Art. XXI, 2). Parece lógico que fuesen nombrados, por mitad, por Obispo y Ministerio.

3) Por su función es de "vigilancia" para asegurar el cumplimiento de las normas técnicas y artísticas en la reconstrucción, reparación, y eventuales reformas de edificios eclesiásticos de interés artístico e histórico, así como en las excavaciones que interesen a la arquitectura sagrada, y de las Leyes tanto civiles como canónicas en el comercio y exportación de objetos de mérito histórico o artístico.

En cuanto al objeto de su competencia, una estrecha e inadecuada redacción del art. XXI, 1, puede parecer que limita el campo de actuación de esta Comisión a solo el Tesoro Artístico formalmente considerado. Vimos al examinar el tema de los bienes eclesiásticos sujetos a tutela artística, cómo diversos argumentos convergen en demostrar que la actuación de esta Comisión abarca cuanto constituya "riqueza" artística en manos de la Iglesia o sus entes.

Por otro lado la legislación canónica configura las Comisiones Diocesanas Canónicas de arte Sacro como organismos asesores del Obispo, de constitución obligada, de dictamen preceptivo (sin entrañar consecuencias de nulidad) y no vinculante.

Mayor dificultad ha creado una inexacta, a mi juicio, interpretación dada por el Dictamen del Consejo de Estado de 12 de julio de 1962 sobre la significación del término "vigilar", en cuanto a precisar la naturaleza de la intervención de esta Comisión.

"Es evidente... que el artículo XXI del Concordato en alguna manera incide sobre el contenido positivo de la legalidad vigente en materia de Tesoro Artístico Nacional. Pero lo que es de todo punto incuestionable es

que atribuye competencia a un órgano especial, cuya intervención es legalmente insoslayable, en los asuntos que se relacionan con la enajenación y exportación de objetos artísticos que sean de propiedad eclesiástica.

El carácter de esta intervención no queda especificado con mucha precisión técnica. Podría entenderse como una atribución de competencia de carácter resolutorio. Sin embargo la ambigüedad de la expresión que se utiliza, "vigilar", permite también la interpretación de que la intervención de la Comisión Diocesana tiene el carácter de un informe, dictamen o fiscalización, sin perjuicio de que la resolución se mantenga en el órgano al que corresponda, con arreglo a la legislación canónica y civil que deben ser cumplidas conjuntamente.

En todo caso, es indudable que la intervención de tal Comisión tiene cuando menos, el carácter de un informe o propuesta preceptiva, cuya omisión constituye un vicio de procedimiento substancial e insubsanable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53,4 de la Ley de procedimiento administrativo" (116).

Pero entendemos que si desde luego es patente la falta de facultades resolutorias en estas Comisiones, su intervención, como ya hemos señalado anteriormente, se limita a cuidar del cumplimiento de la legislación civil y eclesiástica, y en este sentido su intervención es "insoslayable", en el sentido de que no puede evitarse o impedirse, pero no hasta el punto de que ello se traduzca en la necesidad "insoslayable" de un dictamen previo a la enajenación (este era el caso) ni a la venta ni a la construcción o reparación de monumentos eclesiásticos (117).

En resumen creemos que sus funciones son de naturaleza asesora e inspectora; y aquella primera sin consecuencias de nulidad del acto, caso de omitirse o no seguirse su dictamen.

4) Su *fin* es asegurar la cooperación Iglesia-Estado en la defensa y protección del tesoro artístico eclesiástico que es al mismo tiempo patrimonio nacional.

Con precedentes en otros países (118), estas Comisiones Diocesanas

(116) Consejo de Estado, *Recopilación de Doctrina Legal*, 1961-62, Madrid, 1968, p. 54.

(117) Ver la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 febrero 1964 fundada en el Dictamen del Consejo de Estado de 12 de julio 1962 y la crítica a su criterio, en nota 61.

(118) Con antecedentes en el canon 1.164 (audiencia de peritos por el Obispo en la reparación y edificación de Iglesias si fuera posible), las Comisiones Canónicas de Arte Sagrado fueron instituidas en Italia por la Secretaría de Estado en 1 de septiembre de 1924. Pío XI y la Secretaría de Estado han procurado su constitución en las Diócesis. En Alemania, Holanda y Bélgica las Comisiones surgieron antes del Código. No así en Francia (en su parte Norte al menos), con gran daño para las obras de arte, y donde la mayor parte de las constituidas carecen de estatutos, ni el fin educativo está suficientemente atendido (QUINTIN, *Les Comis-*

Concordadas nos parecen un instrumento adecuado, que puede ser eficaz, en orden a la protección del tesoro artístico, al fomento de su búsqueda y catalogación y conservación (aisladamente o en museos), aparte otras funciones de preparación de expertos en arte sacro y formación de seminaristas y clérigos, y contribuir a una función de concienciación de la sociedad sobre este patrimonio común de la Nación y aún de la humanidad.

Queda por decir que si las Diócesis han constituido, al menos sobre el papel en muchos casos, las Comisiones Diocesanas canónicas de Arte Sacro, no han tenido que sepamos realización éstas, previstas por el Concordato de 1953, Comisiones mixtas diocesanas de Arte Sagrado bajo la presidencia del Obispo. Es uno de los puntos, se ha señalado, en que el Concordato no ha tenido adecuado desarrollo (119).

sions d'art et les Musée diocésains, "L'année canonique". 1963, pp. 63-65). Las Comisiones de Arte Sagrado se regularon por Circular del Santo Oficio de 30 de junio 1952, y hoy por la Constitución de Sacra Liturgia, n.º 126, y Circular de la Sagrada Congregación para el Clero de 11 de abril 1972, 4).

En cuanto a las Comisiones Concordadas de Arte Sagrado, en el *Concordato con Polonia*, la Comisión es nombrada en cada Diócesis por el Obispo de acuerdo con el Ministro competente; su competencia es la conservación dentro de la iglesia y lugares eclesiásticos de antigüedades, de las obras de arte, de los documentos de los archivos y de los manuscritos que posean valor histórico o artístico (art. XIV, 3.º). (MERCATI, *Raccolta*, p. 34). Según el *Concordato con Ecuador*, la Comisión es formada en cada Diócesis por el Obispo (no hay aprobación ministerial) para la conservación de las Iglesias y locales eclesiásticos que fueren declarados por el Estado monumentos de arte y para el cuidado de las antigüedades, cuadros, documentos y libros de pertenencia de la Iglesia que poseyeran valor artístico o histórico... Para la formación de un detallado inventario de los referidos objetos, dicha Comisión actúa con un Representante del Gobierno (Cfr. art. 8.º) (MERCATI, *Raccolta*..., p. 219).

(119) MARTÍN ARTAJO, *Concordato de 1953*, en Diccionario de Historia Eclesiástica de España, Madrid, 1972.

Puede verse J. FRANCISCO RIVERA, *La Comisión Diocesana de Arte Sacro* en "Arte y Concilio Vaticano II, León, 1965, p. 448; y J. M. AZCARATE, *Comisiones Diocesanas de Arte Sacro y sus relaciones con los grupos artísticos*, en *Idem*, p. 449